

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100
Los demás .....	04.04 D-3	24.890
Requesón .....	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por las nota 2 .....	04.04 F	100
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	20.467
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ....	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fyn-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
bo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taglioglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	20.407
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	20.407
— Los demás .....	04.04 G-2	20.407

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**29396** ORDEN de 5 de diciembre de 1979 por la que se modifica la regulación del crédito para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras y se dictan normas complementarias sobre las modalidades de créditos a compradores extranjeros, de prefinanciación y para la financiación de exportaciones realizadas.

Excelentísimo, e ilustrísimo señores:

Los Reales Decretos 2294 y 2295/1979, de 14 de septiembre, que modifican la regulación del crédito a compradores extranjeros y el crédito de prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme, vienen a cubrir la necesidad de

adaptar nuestra legislación a la situación internacional en materia de crédito a la exportación, a extender la modalidad de crédito a compradores extranjeros a las operaciones de cuantía media y, finalmente, a convertir la modalidad del crédito de prefinanciación en una opción completa, alternativa a la figura de capital circulante de que pueden disponer las Empresas exportadoras para financiar el período de fabricación y comercialización de los bienes exportables con pedido en firme.

Durante los últimos años se han modificado de forma sustancial las condiciones de la exportación española, debiendo hacerse mención de su gran incremento. Ese incremento ha producido, por lo que respecta al crédito de capital circulante, dificultades materiales en su tramitación, en detrimento de sus beneficiarios. Por otra parte, las Entidades de Crédito y Ahorro, con un elevado nivel de profesionalización, vienen colaborando con la Administración de forma eficaz en funciones tan importantes, entre otras, como las de las domicilia-ciones bancarias de las operaciones de importación, exportación e inversiones extranjeras en España, lo que ha supuesto una fuerte supresión de controles administrativos previos, con la consiguiente agilización y simplificación de los trámites para los interesados, y sin que ello haya supuesto renuncia al necesario control.

Los hechos expuestos obligan a plantear de modo distinto la intervención administrativa en la autorización de los créditos para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras. En este sentido, la presente Orden supone una instrumentación diferente de esa figura crediticia, que no implica ninguna diferencia de fondo respecto a la regulación anterior. Es en la fijación previa del límite del crédito, y su disponibilidad posterior, donde se introduce una novedad muy importante: facultar a las Entidades de Crédito y Ahorro para autorizar directamente los créditos para capital circulante, a solicitud de los exportadores, con lo que debe producir una notable simplificación y agilización del procedimiento, a la vez que queda asegurado el conocimiento y posterior control por parte del Banco de España, conforme a lo prevenido en el número 13 de esta Orden.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el Ministerio de Comercio y Turismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### I. Disposiciones de carácter general

1. Las diferentes modalidades de crédito relacionadas con la financiación por los Bancos privados, el Banco Exterior de España y las Cajas de Ahorro de operaciones de exportación, y en su caso, de realización de proyectos y prestación de servicios técnicos en el extranjero, son las siguientes:

a) Créditos para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras, cuya regulación se establece en el epígrafe II de esta Orden.

Para una misma operación de exportación, esta modalidad de crédito será incompatible con la de prefinanciación a que se refiere el apartado c) siguiente.

b) Créditos a compradores extranjeros, regulados conforme al Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, y a lo dispuesto en esta Orden, que tengan por objeto financiar las operaciones siguientes:

- Adquisición en España de buques.
- Adquisición en España de plantas completas, bienes de equipo y productos asimilados de fabricación nacional; y
- Adquisición en España de proyectos y servicios.

Por lo que respecta a la financiación de los gastos locales que se acrediten necesarios para la realización de las operaciones de exportación comprendidas en esta modalidad de crédito, se estará a lo que establece la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1974, sobre financiación de gastos locales vinculados a operaciones de exportación. En todo caso, la financiación de los gastos locales requerirá autorización específica del Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio y Turismo.

c) Créditos de prefinanciación, que implican para sus titulares la posibilidad de efectuar disposiciones con cargo a aquéllos durante el período comprendido entre la fecha de aceptación de un pedido en firme hasta la de embarque o entrega de la mercancía exportada (período de fabricación), o en su caso, hasta la fecha de realización de proyectos y prestación de servicios técnicos en el extranjero. Su regulación se contiene en:

c.1) El Decreto 1838/1974, de 27 de junio, sobre créditos a Empresas españolas que se propongan realizar, mediante pedido en firme, las siguientes operaciones con destino a la exportación:

- Construcción y grandes reparaciones de buques y aeronaves.
- Construcción e instalación de plantas completas.
- Fabricación de bienes de equipo y productos asimilados; o
- Realización de proyectos y prestación de servicios técnicos.

Además de lo que se dispone en esta Orden, la modalidad de crédito a que se refiere el presente apartado se rige por las Ordenes del Ministerio de Hacienda de:

— 9 de julio de 1974, sobre delegación en el Banco de España de las facultades a que se refiere el artículo sexto del Decreto 1838/1974, de 27 de junio; y

— 28 de octubre de 1974, sobre beneficios aplicables a los bienes de equipo y productos asimilados que adquieran las Empresas establecidas en Canarias.

c.2) El Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, por el que se modifica la regulación del crédito de prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme.

d) Créditos para la financiación de exportaciones realizadas, que implican para sus titulares la posibilidad de efectuar disposiciones con cargo a aquéllos para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los bienes y servicios exportados, debiendo tener lugar su amortización a partir de la fecha de entrega de los bienes o de prestación de los servicios. Su regulación se contiene en:

d.1) El Decreto 1838/1974, de 27 de junio, ya citado en el apartado c.1) anterior, que se aplica a los bienes y servicios allí enumerados siempre que el aplazamiento convenido sea superior a un año, sin sobrepasar las condiciones estipuladas con el comprador extranjero.

Por lo que respecta a la financiación de los gastos locales que se acrediten necesarios para la realización de las operaciones de exportación comprendidas en esta modalidad de crédito, se estará a lo que establece la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1974, sobre financiación de gastos locales vinculados a operaciones de exportación. En todo caso, la financiación de los gastos locales requerirá autorización específica del Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio y Turismo.

Además de lo que se dispone en esta Orden, la modalidad de crédito a que se refiere el presente apartado se rige por las normas citadas en el anterior apartado c.1).

d.2) El Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre créditos a Empresas españolas para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los bienes incluidos en las listas de mercancías beneficiarias de capital circulante (anexo número 1), siendo el plazo máximo normal de los créditos de hasta doce meses, contados a partir de la fecha de la exportación, sin sobrepasar en ningún caso el plazo de pago convenido con el comprador extranjero.

Además de lo que se dispone en esta Orden, la modalidad de crédito a que se refiere el presente apartado se rige por la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de diciembre de 1974, sobre actuación del Banco de España en relación con los créditos a corto plazo para financiar exportaciones previo pedido en firme.

e) Financiación interior con fondos pasivos en moneda extranjera de la parte aplazada del precio de exportaciones cifradas en divisas convertibles, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Banco de España a las Entidades de Crédito y Ahorro con funciones delegadas.

Esta modalidad de crédito, en su doble aspecto de financiación de exportaciones aún no efectuadas para las que exista un pedido en firme y de exportaciones ya realizadas, es incompatible con las modalidades de créditos de prefinanciación y para la financiación de exportaciones realizadas a que se refieren los anteriores apartados c) y d).

2. Las cantidades dispuestas y no amortizadas en operaciones de crédito realizadas dentro de las modalidades enumeradas en los apartados a), b), c) y d) del número precedente podrán ser incluidas por los Bancos privados y el Banco Exterior de España en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, y por las Cajas de Ahorro en el coeficiente de préstamos de regulación especial, según dispone la Orden del Ministerio de Economía de 29 de abril de 1978, siempre que se les apliquen los tipos de interés y comisiones establecidos legalmente para la financiación de exportaciones computables y salvo lo dispuesto en el siguiente número. Los tipos pactados en el momento de concertarse las operaciones serán invariables hasta el vencimiento de los respectivos créditos y, en todo caso, mientras aquéllos se computen en dichos coeficientes, salvo autorización expresa del Banco de España.

3. La computabilidad de las operaciones estará condicionada al cumplimiento por los titulares de los requisitos y formalidades y a la veracidad de los datos y declaraciones, exigidos por las disposiciones que regulan las diferentes modalidades incluidas en esta Orden.

Si el Banco de España constata cualquier tipo de irregularidad, de incumplimiento de las obligaciones o de falseamiento de datos y declaraciones por parte de los titulares de los créditos a que se refiere el número 1 de esta Orden, podrá acordar, previo informe del Ministerio de Comercio y Turismo, que el crédito pierda su computabilidad, en cuyo caso la operación devengará los tipos que pacten la Entidad de Crédito y Ahorro y el titular de la misma.

Cuando se produzca mora o retraso en la amortización de las operaciones, respecto de los plazos originalmente convenidos, o situaciones de dudoso cobro, el Banco de España deter-

minará, con carácter general o particular, la valoración de la parte pendiente a efectos de su cómputo en el coeficiente de inversión o de préstamos de regulación especial, sin que, en este caso, se puedan modificar los tipos de interés originalmente establecidos.

En los casos de infracción grave o reiterada, el Banco de España podrá acordar, con notificación directa a todas las Entidades de Crédito y Ahorro y por el tiempo que determine, la privación al titular del derecho a la obtención de créditos a la exportación computables durante un tiempo determinado, que no excederá de tres años.

4. La justificación de haber sido efectuada una exportación de mercancías, cuando las condiciones establecidas para las diferentes modalidades de crédito la exigiesen, se llevará a cabo mediante el modelo B-1 de «declaración de exportación y envíos a territorios exentos». Estos ejemplares deberán hallarse debidamente diligenciados por la Aduana correspondiente, lo que servirá para acreditar la efectiva exportación de la mercancía, y surtir efectos ante las Entidades de Crédito y Ahorro; sin cuya diligencia dichos documentos carecerán de eficacia a estos fines.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, en las exportaciones de libros, publicaciones y otros productos de las artes gráficas que se realicen por vía postal y debido a la intervención en los despachos del Instituto Nacional del Libro Español, en sustitución del indicado modelo B-1, los exportadores efectuarán la justificación mediante las relaciones mensuales, visadas por el mencionado Instituto, correspondientes a las exportaciones realizadas durante el periodo.

Cuando se trate de realización de proyectos y prestación de servicios técnicos en el extranjero, su justificación se realizará mediante certificación de los servicios prestados extendida por el cliente «no residente».

## II. Créditos para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras

5. Serán beneficiarias de esta modalidad de crédito las Empresas exportadoras de mercancías incluidas en las listas anejas a esta Orden (anexo número 1), por los porcentajes del valor de las exportaciones que en ellas se señalan, salvo en lo referente a las exportaciones de calzado, para las que se mantiene en vigor la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1974, por la que se determina el porcentaje de crédito aplicable.

Cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen, el Ministerio de Economía, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, podrá revisar y modificar las listas de mercancías beneficiarias.

6. Además de los créditos de exportación establecidos con carácter general en el número precedente, se fijan los siguientes como adicionales:

a) Empresas titulares de carta de exportador «individual», por un 10 por 100 del valor de las exportaciones de mercancías comprendidas en la correspondiente carta de exportador «individual».

b) Empresas titulares de carta de exportador «sectorial», por el porcentaje indicado en la respectiva Orden de concesión de la Presidencia del Gobierno.

7. La base para el cálculo del importe del crédito para capital circulante, el cual será efectuado por las Entidades de Crédito y Ahorro, será la del «valor añadido divisas» en los supuestos que sea aplicable, o en otro caso, la del «valor divisas» del correspondiente recuadro del ejemplar 2 del modelo B-1 a que se refiere el número 4 de esta Orden.

En los casos de productos hortofrutícolas vendidos en consignación, para los que no hubiera «valor cesión divisas» conocido, la base para la determinación del importe del crédito será la establecida para el cálculo de la base de la desgravación fiscal a la exportación de dichos productos. A estos efectos se refunden en una única lista aneja a esta Orden las listas contenidas en las dos Ordenes del Ministerio de Hacienda de 28 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo y 3 de abril), por las que se modifican, respectivamente, los regímenes de la desgravación fiscal a la exportación de cítricos y de otros frutos y productos hortícolas; teniendo en cuenta además que la base aplicable para la desgravación de los envases en que se exporten las anteriores mercancías se determinará en función del peso de las mismas de acuerdo con los coeficientes señalados (anexo número 2).

Los cálculos a que se refiere el párrafo anterior, a los únicos efectos de lo dispuesto en este número, deberán ser efectuados inicialmente por el propio exportador y estampados en el modelo B-1 correspondiente. Dichos cálculos serán comprobados por la Entidad de Crédito y Ahorro que vaya a autorizar la operación de crédito.

8. Los exportadores podrán presentar sus solicitudes de crédito a las Entidades de Crédito y Ahorro de su elección en base a declaraciones de exportación expedidas durante el periodo

de doce meses terminado cinco meses antes de la fecha de la solicitud. A este respecto, y dado el carácter refundidor que, en su caso, tiene la citada declaración de exportación, se tomará como fecha de la exportación la consignada en el expresado impreso como «fecha de solicitud», a los solos efectos del cálculo de capital circulante.

Igual procedimiento se seguirá con las relaciones mensuales a que se refiere el párrafo segundo del número 4 de esta Orden.

Los documentos indicados en los anteriores párrafos deberán ser los originales, no admitiéndose por las Entidades de Crédito y Ahorro copia o fotocopia de los mismos, salvo autorización expresa del Banco de España.

9. La financiación de capital circulante, sea cual fuese su instrumentación, tendrá una duración de un año desde la fecha de formalización del crédito por las respectivas Entidades.

10. No tendrán derecho a crédito para capital circulante las exportaciones de mercancías que se enumeran a continuación, aunque estuvieran comprendidas entre las beneficiarias con arreglo a los números 5 y 6 de esta Orden:

a) Aquellas cuyo destino real fueran territorios exentos (Ceuta, Melilla, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife), lo que constará en el recuadro correspondiente del ejemplar 2 del modelo B-1.

b) Las que correspondan a exportaciones de mercancías extranjeras no nacionalizadas efectuadas desde los territorios exentos (Ceuta, Melilla, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife). A estos efectos, las Aduanas de los expresados territorios harán constar esta circunstancia en la diligencia que estampen en los modelos B-1 correspondientes.

c) Las exportaciones temporales de tráfico de perfeccionamiento pasivo.

11. Las Empresas que pretendan acogerse a los beneficios del presente epígrafe presentarán su solicitud en la Entidad de Crédito y Ahorro de su elección en impreso duplicado facilitado por la Entidad y ajustado al modelo oficial que establezca el Banco de España.

En dicha solicitud se podrán relacionar uno o varios de los justificantes de exportación a que se refiere el número 4 de esta Orden, siempre que correspondan a posiciones estadísticas con iguales derechos conforme a lo establecido en los números 5 y 6 anteriores.

Jununtamente con la solicitud, los exportadores presentarán ante la Entidad de Crédito y Ahorro los documentos originales que se hubieran relacionado.

Si el exportador fuese titular de carta de exportador, a los efectos de justificar los beneficios adicionales previstos en el número 6 de esta Orden, se tendrá en cuenta lo siguiente:

— Si fuese titular de carta de exportador «individual», la Entidad de Crédito y Ahorro comprobará su vigencia, así como que la mercancía a computar en el crédito se encuentra comprendida entre las asignadas a la correspondiente carta por la Orden de la Presidencia del Gobierno en que se concede.

— Si fuese titular de carta de exportador «sectorial», el exportador presentará ante la Entidad de Crédito y Ahorro el original y una fotocopia de la comunicación que hubiera recibido el beneficiario del Ministerio de Comercio y Turismo notificándole su inclusión en un sector de exportación objeto de ordenación comercial (carta de exportador «sectorial»), cuya fotocopia, debidamente contrastada con el ejemplar original, será conservada por la Entidad, la cual devolverá el original al solicitante.

12. Cumplidos los trámites previstos en el número precedente, y hallados conformes tanto la solicitud como sus documentos anejos, la Entidad de Crédito y Ahorro que acepte conceder el crédito solicitado conservará en su poder un ejemplar de la solicitud devolviendo el otro al exportador, una vez que hubiera formalizado el crédito solicitado. Al formalizar el crédito, la Entidad sellará los documentos originales justificativos de las exportaciones en la forma que establezca el Banco de España, y los devolverá al interesado, conservando fotocopia de los mismos.

En los casos que la solicitud correspondiera a exportaciones cifradas en una moneda extranjera, la Entidad de Crédito y Ahorro aplicará, a efectos de cálculo del límite de capital circulante, el cambio oficial «comprador» del Mercado de Divisas de Madrid, publicado por el Banco de España en el «Boletín Oficial del Estado» de la misma fecha en que se formalice la operación crediticia. Si en la fecha de formalización no hubiera publicación de cambios por el Banco de España, se tomarán los publicados en la fecha inmediata anterior.

El importe del crédito efectivamente concedido no sobrepasará la cantidad máxima del crédito posible, pero podrá ser inferior a aquella. El Banco de España establecerá el procedimiento oportuno para que los exportadores puedan ejercitar su derecho de solicitar crédito por el monto restante a otras Entidades de Crédito y Ahorro.

13. Las Entidades de Crédito y Ahorro que concedan créditos para capital circulante de acuerdo con lo establecido en el presente epígrafe comunicarán mensualmente dichas operaciones al Banco de España, conforme al procedimiento que establezca dicho Organismo.

El Banco de España podrá requerir en cualquier momento los expedientes de las operaciones de crédito a la exportación computables, para proceder a su control y vigilancia, y solicitar de o a través de la Entidad de Crédito y Ahorro, cuantas aclaraciones y datos complementarios precise.

### III. Créditos a compradores extranjeros

14. La concesión de créditos a compradores extranjeros requiere que las Entidades de Crédito y Ahorro financiadoras hayan obtenido la autorización previa correspondiente de la Dirección General de Transacciones del Ministerio de Comercio y Turismo de acuerdo con el Decreto 1794/1973, de 26 de julio.

Por lo que respecta al procedimiento de tramitación de los créditos a compradores extranjeros se tendrá en cuenta la resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 16 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto).

15. Para la justificación, en su caso, de la incorporación de materiales extranjeros a los bienes exportados, a los efectos prevenidos en el artículo quinto del Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, se tendrá en cuenta la declaración que al respecto presente el interesado ante la Entidad de Crédito y Ahorro, en la que constarán la descripción de los materiales y el porcentaje que representa sobre el valor de la exportación.

16. Los créditos a compradores extranjeros cifrados en divisas convertibles no podrán implicar, en ningún caso, la asunción de riesgos de cambio para el exportador español.

17. En todo caso requerirán autorización del Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio y Turismo, los convenios de crédito concertados con Entidades de financiación o compradores extranjeros que establezcan un límite global o línea de crédito. Una vez autorizado el correspondiente convenio de crédito, las operaciones concretas que se financien con cargo a un límite global o línea de crédito no requerirán autorización específica del Banco de España, siempre que estén garantizadas por la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación.

### IV. Créditos de prefinanciación

18. De conformidad con las normas vigentes sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se entiende por exportaciones, previo pedido en firme, aquellas en que, según las condiciones del contrato comercial, existe un comprador conocido y se produce el pago en vencimiento o vencimientos determinados y por un precio previamente convenido.

b) La existencia del contrato comercial puede justificarse mediante alguno de los documentos siguientes:

- Contrato regular.
- Factura «pro-forma» o definitiva.
- Carta de pedido en firme.
- Confirmación definitiva de venta; o
- Intercambio de correspondencia, si los documentos correspondientes constituyen prueba adecuada de la realización del contrato.

19. Será requisito indispensable para la formalización de los créditos de prefinanciación que en la licencia de exportación o, en su defecto, en el contrato comercial conste de forma inequívoca la fecha de embarque o entrega de la mercancía a exportar, o si se trata de la realización de proyectos y prestación de servicios técnicos, la fecha de terminación de los mismos en el extranjero.

Dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de embarque o entrega de la mercancía exportada, o de la prestación de los servicios en el extranjero, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el titular de un crédito de prefinanciación deberá presentar ante la Entidad de Crédito y Ahorro que lo hubiera concedido los documentos a que se refiere el número 4 de esta Orden.

La no presentación en tiempo y forma de las justificaciones indicadas será comunicada por la Entidad de Crédito y Ahorro al Banco de España, a los efectos prevenidos en el número 3 de esta Orden.

Los documentos indicados en los anteriores párrafos deberán ser los originales, no admitiéndose por las Entidades de Crédito y Ahorro copia o fotocopia de los mismos.

Recibidos y hallados conformes los justificantes indicados en el número precedente, las Entidades de Crédito y Ahorro los diligenciarán en la forma que establezca el Banco de España y los devolverán al interesado, conservando en su poder fotocopia de los mismos.

20. Para la justificación, en su caso, de la incorporación de materiales extranjeros a los bienes exportados, a los efectos prevenidos en el artículo tercero del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y en el artículo segundo, apartado c), del Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número 15 de esta Orden.

### V. Créditos para la financiación de exportaciones realizadas

21. Las Entidades de Crédito y Ahorro no podrán formalizar, en ningún caso, los créditos correspondientes a la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los bienes y servicios a que se refiere el número 1, apartado d), de esta Orden, sin que previamente se justifique por el titular el embarque o entrega de la mercancía exportada o la realización de proyectos y prestación de servicios técnicos en el extranjero, según los casos, conforme al procedimiento establecido en el número 4 de esta Orden.

A estos efectos, el titular presentará los documentos originales junto con fotocopias de los mismos, cuyas fotocopias, debidamente contrastadas con los originales, serán conservadas por la Entidad, la cual devolverá los documentos originales al solicitante diligenciados en la forma que establezca el Banco de España.

22. Para la justificación, en su caso, de la incorporación de materiales extranjeros a los bienes exportados, a los efectos prevenidos en el artículo tercero del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y en el artículo tercero del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número 15 de esta Orden.

### DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se aclara que las referencias a la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1974, contenidas en:

— El artículo segundo, apartado c), del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre; y

— El artículo sexto del Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, deberán entenderse efectuadas al epígrafe II de esta Orden y a sus disposiciones complementarias.

2.ª Quedan derogadas las siguientes Ordenes del Ministerio de Hacienda:

— 9 de julio de 1974, sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras; y

— 31 de diciembre de 1975, por la que se revisan las listas de sectores beneficiarios de los créditos para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras.

3.ª Esta Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el epígrafe II y las disposiciones finales primera y segunda, que comenzarán a regir desde el 15 de junio de 1980.

4.ª El Banco de España podrá dictar las normas complementarias de esta Orden a través de circulares dirigidas a las Entidades de Crédito y Ahorro.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Con objeto de no producir solución de continuidad en las solicitudes de crédito para capital circulante, las Empresas exportadoras podrán presentar ante las Entidades de Crédito y Ahorro de su elección, a partir del 1 de enero de 1980, las solicitudes conforme al procedimiento regulado en esta Orden para las exportaciones realizadas durante el año 1979, si bien los créditos no podrán ser dispuestos más que a partir del 15 de junio de 1980, de acuerdo con lo prevenido en la disposición final tercera.

2.ª Dado que el modelo B-1 de «declaración de exportación y envíos a territorios exentos» se estableció por Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de febrero de 1979, se tendrá en cuenta que para el anterior modelo 1-A de «declaración de exportación» se observarán los mismos requisitos en cuanto a su diligencia, tanto por la Aduana como por las Entidades de Crédito y Ahorro, que los previstos en esta Orden para el actual modelo B-1.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

ANEJO NUMERO 1

LISTA -A-

Porcentaje de crédito del 15 por 100

Posición arancelaria	Descripción
Cap. 1	Animales vivos.
Cap. 2	Carnes y despojos comestibles.
03.01.B	Pescados frescos o refrigerados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes).
03.01.D	Filetes enteros o cortados en trozos.
03.01.E	Higados, huevas y lechas.
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.03.B	Moluscos.
Cap. 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
Cap. 5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte del Arancel.
Cap. 6	Plantas vivas y productos de la floricultura (excepto partida 06.03).
Cap. 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios (excepto partidas 07.02 y 07.04.A).
Cap. 8	Frutos comestibles, corteza de agrios y melones (excepto partida 08.10).
Cap. 9	Café, té, yerba mate y especias.
Cap. 10	Cereales.
Cap. 11	Productos de la molinería, malta, almidones y féculas, gluten, inulina.
Cap. 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.
Cap. 13	Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales (excepto partida 13.03.C).
Cap. 14	Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
Cap. 15	Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (excepto partidas 15.07.01, 15.07.02, 15.08, 15.09, 15.10, 15.11 y 15.12).
Cap. 17	Azúcares y artículos de confitería (excepto partida 17.04).
Cap. 18	Cacao y sus preparados (excepto partida 18.06).
Cap. 19	Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería.
20.02.B	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético. En otros envases.
22.09.91	Extractos concentrados alcohólicos.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados y piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.
43.01	Peletería en bruto.
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.
55.02	Linters de algodón.
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.
55.04	Algodón cardado o peinado.
Cap. 63	Prendería y trapos.

LISTA -B-

Porcentaje de crédito del 20 por 100

Posición arancelaria	Descripción
03.01.A	Pescados vivos.
03.01.C	Pescados congelados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes).
03.03.A	Crustáceos.
03.03.C	Harina de crustáceos o moluscos apta para la alimentación humana.

Posición arancelaria	Descripción
13.03.C	Mucilagos y espesativos.
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfonados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.
15.09	En reserva.
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales.
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y leñas glicéricas.
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificadas o endurecidas por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas.
22.03	Cervezas.
22.04	Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol.
22.05.B-2	Vinos generosos en otros envases.
22.05.C-2	Los demás vinos con denominación de origen en otros envases.
22.05.59	Los demás vinos blancos en otros envases.
22.05.69	Los demás vinos en otros envases.
22.05.E	Mosto de uvas «apagado» con alcohol, incluidas las mistelas.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar; de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.
22.09.A	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados.
22.09.114	Coñac y brandy sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.115	Coñac y brandy sin embotellar, los demás.
22.09.124	Whisky sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.125	Whisky sin embotellar, los demás.
22.09.134	Whisky tipo «Bourbon» sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.135	Whisky tipo «Bourbon» sin embotellar, los demás.
22.09.144	Ron y caña sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.145	Ron y caña sin embotellar, los demás.
22.09.154	Ginebra sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.155	Ginebra sin embotellar, los demás.
22.09.214	Licores sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.215	Licores sin embotellar, los demás.
22.09.314	Anisados sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.315	Anisados sin embotellar, los demás.
22.09.324	Tequila y pisco sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.325	Tequila y pisco sin embotellar, los demás.
22.09.394	Los demás sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.395	Los demás sin embotellar, los demás.
22.09.H	Aguardientes o destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas.
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles.
Cap. 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.
Cap. 25	Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos.
Cap. 26	Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas.
Cap. 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos.
Cap. 29	Productos químicos orgánicos (excepto partidas 29.36, 29.38 y 29.44).
Cap. 30	Productos farmacéuticos (excepto partidas 30.02.A y 30.03.A).
Cap. 31	Abonos.
Cap. 32	Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mastiques; tintas.
Cap. 33	Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados (excepto 33.06).
Cap. 34	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubri-

Posición arancelaria	Descripción	Posición arancelaria	Descripción
	cantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras para el arte dental» (excepto partida 34.01.B).		
Cap. 35	Materias albuminoideas; colas; enzimas.		
Cap. 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables.	06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
Cap. 37	Productos fotográficos y cinematográficos.	07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.
Cap. 38	Productos diversos de las industrias químicas.	07.04.A	Legumbres y hortalizas deshidratadas en recipientes herméticamente cerrados.
Cap. 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias.	08.10	Frutas, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.
Cap. 40	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho.	15.07.01	Aceite de oliva en envases de contenido no superior a 5 kg.
Cap. 41	Pieles y cueros (excepto partidas 41.01 y 41.09).	15.07.02	Aceite de oliva en envases de contenido superior a 5 kg.
43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser.	Cap. 16	Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.
43.04.A	Peletería facticia sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.).	17.04	Artículos de confitería sin cacao.
Cap. 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.	Cap. 20	Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas (excepto partida 20.02.B).
Cap. 45	Corcho y sus manufacturas (excepto partida 45.01).	Cap. 21	Preparados alimenticios diversos.
Cap. 46	Manufacturas de espartería y de cestería.	22.05.A	Vinos espumosos.
Cap. 47	Materias utilizadas en la fabricación del papel.	22.05.B-1	Vinos generosos en botellas.
Cap. 48	Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón.	22.05.C-1	Los demás vinos con denominación de origen en botellas.
Cap. 50	Seda, borra de seda («schappe») y borra de seda.	22.05.D-1a	Los demás vinos blancos en botellas y con marca.
Cap. 51	Textiles sintéticos y artificiales continuos.	22.05.D-2a	Los demás vinos en botellas y con marca.
Cap. 52	Textiles metálicos y metalizados.	22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.
Cap. 53	Lana, pelos y crines.	22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.
Cap. 54	Lino y ramio.	22.09.111	Cañac y brandy embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
Cap. 55	Algodón (excepto partidas 55.01, 55.02, 55.03 y 55.04).	22.09.112	Cañac y brandy embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).
Cap. 56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.	22.09.113	Cañac y brandy embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).
Cap. 57	Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel.	22.09.121	Whisky embotellado (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
Cap. 58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»); cintas; pasamanería; tules y tejidos de malla anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados.	22.09.122	Whisky embotellado (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).
Cap. 59	Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos.	22.09.123	Whisky embotellado (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal.	22.09.131	Whisky tipo «Bourbon» embotellado (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
Cap. 65	Sombreros y demás tocados y sus partes componentes.	22.09.132	Whisky tipo «Bourbon» embotellado (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).
Cap. 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufactura de cabellos.	22.09.133	Whisky tipo «Bourbon» embotellado (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).
Cap. 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas.	22.09.141	Ron y caña embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
Cap. 69	Productos cerámicos.	22.09.142	Ron y caña embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).
Cap. 70	Vidrio y manufacturas de vidrio (excepto partida 70.19.A).	22.09.143	Ron y caña embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).
Cap. 73	Fundición; hierro y acero (excepto partidas 73.33, 73.34, 73.36, 73.37, 73.38 y 73.40).	22.09.151	Ginebra embotellada (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
Cap. 74	Cobre (excepto partidas 74.17, 74.18 y 74.19).	22.09.152	Ginebra embotellada (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).
Cap. 75	Níquel.	22.09.153	Ginebra embotellada (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).
Cap. 76	Aluminio (excepto partidas 76.15 y 76.16).	22.09.211	Licores embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
Cap. 77	Magnesio, berilio (glucinio).	22.09.212	Licores embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).
Cap. 78	Plomo (excepto partida 78.06).	22.09.213	Licores embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).
Cap. 79	Cinc (excepto partida 79.06).	22.09.311	Anisados embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
Cap. 80	Estaño (excepto partida 80.06).	22.09.312	Anisados embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).
Cap. 81	Otros metales comunes.	22.09.313	Anisados embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).
Ex. Cap. 84 a 90	Partes y piezas sueltas de los productos incluidos en estos capítulos.	22.09.321	Tequila y pisco embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida, 92.11.	22.09.322	Tequila y pisco embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro sin exceder de 350 pesetas/litro).
Cap. 96	Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos.		
Cap. 98	Manufacturas diversas (excepto partida 98.10). Reparación de buques extranjeros.		

Posición arancelaria	Descripción
22.09.323	Tequila y pisco embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).
22.09.391	Los demás embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.392	Los demás embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).
22.09.393	Los demás embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).
24.02	Tabaco elaborado, extractos o jugos de tabaco.
29.36	Sulfamidas.
29.38	Provitaminas y vitaminas.
29.44	Antibióticos.
30.02.A	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos y otros productos similares acondicionados para la venta al por menor.
30.03.A	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria acondicionados para la venta al por menor.
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.
34.01.B	Jabones de tocador, de glicerina y medicinales.
Cap. 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.
43.04.B	Prendas, guarniciones y demás manufacturas de peletería facticia, terminadas.
Cap. 49	Artículos de librería y productos de las artes gráficas.
Cap. 60	Géneros de punto.
Cap. 61	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos.
Cap. 62	Otros artículos de tejidos confeccionados.
Cap. 64	Calzado, botines, polainas y artículos análogos (excepto partida 64.05).
Cap. 66	Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes.
70.19.A	Imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas.
Cap. 71	Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares; metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía.
Cap. 72	Monedas.
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero.
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero.
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.
73.37	Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y de radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero.
73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero.
74.17 a 74.19	Manufacturas de cobre.
76.15 y 76.16	Manufacturas de aluminio.
78.06	Otras manufacturas de plomo.
79.06	Otras manufacturas de cinc.
80.06	Otras manufacturas de estaño.
Cap. 82	Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes.
Cap. 83	Manufacturas diversas de metales comunes.
Cap. 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (excepto sus partes y piezas sueltas).

Posición arancelaria	Descripción
Cap. 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electro-técnicos (excepto sus partes y piezas sueltas).
Cap. 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación (excepto sus partes y piezas sueltas).
Cap. 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres (excepto sus partes y piezas sueltas).
Cap. 88	Navegación aérea (excepto sus partes y piezas sueltas).
Cap. 89	Navegación marítima y fluvial (excepto sus partes y piezas sueltas).
Cap. 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos (excepto sus partes y piezas sueltas).
Cap. 91	Relojería.
Cap. 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos (excepto la partida 92.13).
Cap. 93	Armas y municiones.
Cap. 94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares.
Cap. 95	Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas).
Cap. 97	Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes.
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.), y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas.
Cap. 99	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.

ANEJO NUMERO 2

Precios utilizados como base en la determinación del límite de crédito para capital circulante, y coeficiente valor envase, correspondientes a los productos hortofrutícolas siguientes vendidos en consignación.

Posición estadística	Precio mercancías Ptas/Kg. p. n.	Clave complementaria envase	Coeficiente valor envase Pesetas
06.03.01.1	85		
06.03.01.2	85		
06.03.01.3	85	1	—
06.03.01.4	85	2	11,00
06.03.01.5	85	3	8,80
06.03.01.6	85	4	4,00
06.03.01.7	85		
06.03.01.0	85		
07.01.03.1	13	1	—
07.01.03.2	25	2	4,80
07.01.03.3	25	3	1,20
07.01.03.4	25	4	1,12
		5	1,20
		6	1,00
		7	0,70
		8	2,75
		9	2,80
07.01.11.1	51	1	—
07.01.11.2	51	2	3,80
		3	3,70
		4	3,10
		5	4,30
		6	3,30
		7	1,15
		8	3,30
		9	4,00
07.01.21.1	10	1	—
07.01.21.2	10	2	3,00
07.01.21.3	10	3	2,70
07.01.21.4	10	4	1,12
07.01.21.5	10	5	1,15
07.01.21.6	10	6	1,10
		7	3,50
		8	2,80

Posición estadística	Precio mercancías Ptas./Kg. p. n.	Clave complementaria envase	Coefficiente valor envase — Pesetas	Posición estadística	Precio mercancías Ptas./Kg. p. n.	Clave complementaria envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
07.01.31.1	44	1	—	08.02.31.1	27		
07.01.31.2	44	2	4,80	08.02.31.2	27		
07.01.31.3	44	3	3,20	08.02.31.3	27		
07.01.31.4	44	4	2,00	08.02.31.4	27		
07.01.39.0	24	5	3,65	08.02.31.5	27		
		6	6,00	08.02.31.6	27		
		7	3,30				
07.01.41.1	42	1	—			1	—
07.01.41.2	42	2	6,00	08.03.01.0	51	2	6,00
07.01.51.0	25	3	5,80			3	4,80
07.01.91.1	42	4	1,12			4	3,00
07.01.91.2	42	5	1,15			5	2,80
07.01.92.1	43	6	1,15	08.04.01.1	34		
07.01.92.2	43	7	5,00	08.04.01.2	34		
07.01.92.3	43	8	7,20	08.04.01.3	34		
07.01.93.1	24	9	4,00	08.04.01.4	34		
07.01.93.2	24	0	2,80	08.04.02.1	25	1	—
07.01.93.3	24			08.04.02.2	25	2	5,30
07.01.93.4	24			08.04.02.3	25	3	3,70
				08.04.02.4	25	4	3,50
07.01.94.1	40			08.04.02.5	25	5	4,80
07.01.94.2	40			08.04.02.6	25	6	2,80
07.01.94.3	40			08.04.02.7	25		
07.01.95.1	31			08.04.02.8	25		
07.01.95.2	31			08.04.02.9	25		
07.01.95.3	31			08.06.01.1	29		
07.01.95.4	31			08.06.01.2	29	1	—
07.01.95.5	31			08.06.01.3	29	2	6,00
07.01.95.6	31	1	—	08.06.01.4	29	3	4,80
07.01.96.1	16	2	6,00	08.06.01.5	29	4	4,25
07.01.96.2	16	3	4,80	08.06.11.1	34	5	3,40
07.01.96.3	16	4	1,15	08.06.11.2	34	6	3,00
07.01.96.4	16	5	1,15	08.06.11.3	34	7	2,80
07.01.96.5	16	6	1,15	08.06.11.4	34		
07.01.96.6	16	7	5,00	08.08.11.5	34		
07.01.97.1	11	8	3,80				
07.01.97.2	11	9	6,20			1	—
07.01.98.1	18	0	2,80			2	4,80
07.01.98.2	18					3	1,15
07.01.98.3	18					4	1,15
07.01.98.4	18					5	1,15
07.01.98.5	18			08.06.21.0	21	6	3,00
07.01.99.1	43					7	2,80
07.01.99.2	43						
07.01.99.3	43			08.07.01.0	28		
07.01.99.4	43			08.07.09.1	28		
07.01.99.5	43			08.07.09.2	28		
07.01.99.6	43			08.07.09.3	28		
		1	—	08.07.09.4	28	1	—
07.06.91.0	27	2	6,00	08.07.09.5	28	2	6,00
		3	4,60	08.07.09.6	28	3	4,25
		4	2,75	08.07.09.7	28	4	5,30
		5	2,80	08.07.09.8	28	5	3,70
				08.07.09.9	28	6	5,00
08.01.21.1	51	1	—	08.07.09.0	28	7	2,80
08.01.21.2	51	2	6,00	08.07.11.1	34		
08.01.31.0	51	3	4,80	08.07.11.2	34		
08.01.91.0	51	4	7,00	08.07.11.3	34		
		5	2,80	08.07.11.4	34		
08.02.01.1	28			08.07.21.1	28		
08.02.01.2	28			08.07.21.2	28		
08.02.01.3	28			08.07.21.3	28	1	—
08.02.01.4	28			08.07.21.4	28	2	6,00
08.02.02.1	28			08.07.21.5	28	3	5,30
08.02.02.2	28			08.07.21.6	28	4	5,00
08.02.02.3	28			08.07.21.7	28	5	2,80
08.02.02.4	28			08.07.91.1	59		
08.02.02.5	28			08.07.91.2	59		
08.02.02.6	28	1	4,25				
08.02.02.7	28	2	3,80			1	—
08.02.02.8	28	3	3,40			2	4,00
08.02.02.9	28	4	2,30	08.08.01.1	63	3	6,00
08.02.02.0	28	5	2,70	08.08.01.2	63	4	2,40
08.02.03.1	27	6	2,60			5	11,00
08.02.03.2	27	7	3,10			6	2,80
08.02.03.3	27	8	4,00				
08.02.03.4	27	9	1,80	08.09.01.1	24	1	—
08.02.03.5	27	0	—	08.09.01.2	24	2	3,35
08.02.04.1	28			08.09.01.3	24	3	3,10
08.02.04.2	28			08.09.01.4	24	4	3,10
08.02.05.0	15			08.09.01.5	24	5	3,60
08.02.11.1	24			08.09.01.6	24	6	1,15
08.02.11.2	24			08.09.01.7	24	7	1,15
08.02.11.3	24					8	1,15
08.02.11.4	24					9	2,80
08.02.11.5	24						
08.02.11.6	37					1	—
08.02.11.7	37			08.09.11.0	25	2	3,35
08.02.11.8	39					3	3,50
08.02.21.0	39					4	2,80



Posición estadística	Precio mercancías Ptas/Kg. p. n.	Clave complementaria envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
08.09.91.1	12	1	—
08.09.91.2	12	2	3,80
08.09.91.3	12	3	3,35
08.09.91.4	12	4	3,50
08.09.91.5	34	5	2,80
08.09.91.9	12		

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**29397** *ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se señalan los méritos y circunstancias a que hace referencia el artículo cuarto del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.*

Ilustrísimo señor:

El artículo cuarto del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, establece, además del procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia, los criterios prioritarios para tales autorizaciones. El párrafo cuatro del apartado tres de dicho artículo determina, en cuanto orden de prioridad, las solicitudes de quienes acrediten los méritos o circunstancias que previamente se hayan señalado por este Departamento, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos y previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

En la señalización de los méritos se ha tenido en cuenta tanto los méritos académicos como los profesionales, habiéndose dado prioridad a estos últimos en consideración al propio ejercicio en Oficina de Farmacia y en función del desarrollo de las actividades profesionales en los medios o entornos menos favorecidos, al mismo tiempo que estimula el ejercicio de la profesión en el medio rural.

Visto el informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos y de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 4.º, 3, 4, y disposición final segunda del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, dispongo:

Artículo 1.º Las circunstancias o méritos que se tendrán en cuenta en las solicitudes de instalación de nuevas Oficinas de Farmacia en cada municipio, así como su valoración por los Colegios Provinciales de Farmacéuticos, son los siguientes:

	Puntos
Por cada año de ejercicio en Oficina de Farmacia abierta al público en municipios de menos de 3.000 habitantes ... ..	2,5
Idem en municipios de 3.000 a 6.000 habitantes ... ..	2
Idem en municipios de 6.000 a 10.000 habitantes ... ..	1,5
Idem en municipios de más de 10.000 habitantes ... ..	0,5
Por cada año de ejercicio en municipio con farmacia única ... ..	0,5
Por cada año de servicio en farmacia de hospital ... ..	1
Por cada año de ejercicio en Oficina de Farmacia, como adjunto o agregado, hasta un máximo de seis años ... ..	1,5
Por cada año de ejercicio en otra modalidad del ejercicio de la profesión distinta a la Oficina de Farmacia ... ..	0,5
Por cada año de Farmacéutico titular en Partido Farmacéutico, como propietario y/o con destino provisional ... ..	0,5
Farmacéutico del Cuerpo de Titulares ... ..	1,5
Farmacéutico del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional ... ..	3
Doctor en Farmacia ... ..	3
Por haber obtenido y desempeñado plazas por oposición en las que se exigía el título de Farmacéutico ... ..	1,5
Diplomado de Sanidad ... ..	1
Título de Especialista Farmacéutico reconocido ... ..	1
Por curso, cursillo, diplomas y otros similares de carácter sanitario y/o profesionales hasta un máximo de tres puntos ... ..	0,5
Por cada sobresaliente o matrícula de honor en la licenciatura y doctorado ... ..	0,1
Premio extraordinario en la licenciatura ... ..	1
Premio extraordinario en el doctorado ... ..	1,5

Art. 2.º Las circunstancias establecidas en el artículo anterior deberán ser acreditadas mediante certificaciones oficiales de la autoridad o responsable correspondiente, no siendo válido cualquier otro justificante que se aporte.

Art. 3.º Uno. En cualquier caso, cuando se trate de acreditar ejercicios profesionales de los establecidos en el artículo 1.º, sólo se computará el de mayor puntuación entre los que se hubieran desempeñado simultáneamente en el tiempo, con excepción de las funciones de titular Farmacéutico en Partido Farmacéutico.

Dos. Cuando se hace referencia a puntuación por cada año, para contabilizar éstos tendrán que ser años completos, no dándose ninguna puntuación, ni aun la proporcional, para las fracciones de año, cualesquiera que sean éstas.

Art. 4.º La Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá proponer a este Departamento, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, las modificaciones que se consideren precisas introducir en el artículo 1.º de la Orden.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

**29398** *ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se determinan las aportaciones para sostenimiento, durante 1979, de los Servicios Comunes o Sociales de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Las normas reguladoras de los distintos Servicios Comunes o Sociales del Sistema de la Seguridad Social establecían la forma de su financiación a cargo de las Entidades Gestoras y Colaboradoras usuarias de los mismos.

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, dispone que, a partir del 1 de junio del año corriente, la Tesorería General de la Seguridad Social recaudará las cuotas correspondientes a los distintos Regímenes de la Seguridad Social, que se destinarán a financiar las respectivas obligaciones de éstos de acuerdo con las dotaciones establecidas en los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes, excepto en el ámbito de las Mutuas Patronales, en cuanto a la financiación de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Por consiguiente, si bien resulta innecesario que las Entidades Gestoras efectúen aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes, no ocurre lo propio respecto de las Mutuas Patronales y Empresas Colaboradoras, las cuales deben seguir contribuyendo al mismo.

El citado Real Decreto prevé que la Tesorería General allegará estas aportaciones de las Mutuas Patronales mediante deducciones de las cuotas recaudadas mensualmente, a través de una forma de determinación que entrará en vigor el 1 de enero de 1980, por lo que se hace preciso dictar unas normas de carácter transitorio que establezcan el procedimiento para su liquidación hasta la indicada fecha.

En cuanto a las aportaciones para el sostenimiento de las Comisiones Técnicas Calificadoras, que venían obteniéndose con un año de retraso, se estima oportuno regularizar conjuntamente las liquidaciones afectadas a los ejercicios de 1978 y 1979 con anterioridad a la puesta en práctica, el 1 de enero de 1980, del proceso antes mencionado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

1. Se fija en el 27,26 por 100 el coeficiente para determinar la aportación al sostenimiento del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales durante el ejercicio de 1979 que han de realizar las Mutuas Patronales y las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión.

2. Dicho porcentaje lo aplicarán sobre las siguientes bases:

a) Las Mutuas Patronales, sobre el importe de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas por cada una de ellas durante el año 1978, una vez deducida la parte de reaseguro cedida al correspondiente Servicio.

b) Las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sobre el 70 por 100 de las cuotas devengadas durante el año 1978 por Invalidez, Muerte y Supervivencia.

Art. 2.º *Comisiones Técnicas Calificadoras.*

Los porcentajes para determinar las aportaciones de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras por el período relativo a los años 1978 y 1979 serán los siguientes:

a) Las Mutuas Patronales, el 1 por 100 del importe de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas por cada una de ellas durante los años 1977 y 1978.

b) Las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social que asumen la cobertura de la incapacidad laboral transitoria y la asistencia sanitaria derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el 0,225 por 100 de las primas que hubiesen satisfecho durante los ejercicios de 1977 y 1978 por invalidez, muerte y supervivencia.

Art. 3.º *Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.*

El coeficiente para determinar las aportaciones de las Mutuas Patronales al sostenimiento del coste del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos